

**GOVERNMENT OF PUERTO RICO  
PUBLIC SERVICE REGULATORY BOARD  
PUERTO RICO ENERGY BUREAU**

<b>NEPR</b>
<b>Received:</b>
<b>Mar 6, 2026</b>
<b>8:10 PM</b>

**IN RE:** PUERTO RICO ELECTRIC  
POWER AUTHORITY RATE REVIEW

**CASE NO.:** NEPR-AP-2023-0003

**SUBJECT:** Motion Submitting Spanish  
Language Summary of LUMA’s Brief in  
Response to Legal Questions

**MOTION SUBMITTING SPANISH LANGUAGE SUMMARY OF LUMA’S BRIEF IN  
RESPONSE TO LEGAL QUESTIONS**

**TO THE HONORABLE PUERTO RICO ENERGY BUREAU, AND ITS HEARING  
EXAMINER, MR. SCOTT HEMPLING:**

**COME NOW LUMA Energy, LLC and LUMA Energy ServCo, LLC**, (jointly referred to as “LUMA”), and respectfully state and request the following:

1. Following the conclusion of a six-week-long evidentiary hearing held in the captioned proceeding, on December 22, 2026, the Hearing Examiner, Mr. Scott Hempling, issued an *Order on Exhibits, Miscellaneous Post-Hearing Matters, and Legal Issues*, whereby he outlined a series of legal and policy issues to be addressed by the parties through briefs due on March 6, 2026.

2. Today, March 6, 2026, LUMA filed *LUMA’s Brief in Response to Legal Questions*.

3. In compliance with the Puerto Rico Energy Bureau’s May 9, 2025 Order (“May 9<sup>th</sup> Order”), which established a requirement that all substantive English-language filings be accompanied by concise Spanish summaries to enhance public accessibility and participation, as well as the June 4, 2025 Order (“June 4<sup>th</sup> Order”), which clarified that full translations are optional but summaries are mandatory, LUMA hereby submits a Spanish-language summary of *LUMA’s Brief in Response to Legal Questions*. See *Annex A*.

**WHEREFORE**, LUMA respectfully requests that the Energy Bureau **take notice** of the aforementioned; **accept** the Spanish summary filed herewith; and **deem** LUMA in compliance with the Energy Bureau's May 9<sup>th</sup> Order, as modified by the June 4<sup>th</sup> Order.

**RESPECTFULLY SUBMITTED.**

In San Juan, Puerto Rico, this 6<sup>th</sup> day of March, 2026.

**WE HEREBY CERTIFY** that this document was filed using the electronic filing system of this Energy Bureau and that electronic copies of this document will be served onto the following mailing list: mvalle@gmlex.net; alexis.rivera@prepa.pr.gov; jmartinez@gmlex.net; jgonzalez@gmlex.net; nzayas@gmlex.net; Gerard.Gil@ankura.com; Jorge.SanMiguel@ankura.com; Lucas.Porter@ankura.com; mdiconza@omm.com; golivera@omm.com; pfriedman@omm.com; msyassin@omm.com; regulatory@genera-pr.com; legal@genera-pr.com; mvazquez@vvlawpr.com; gvilanova@vvlawpr.com; dbilloch@vvlawpr.com; ratecase@genera-pr.com; jfr@sbgblaw.com; hriviera@jrsp.pr.gov; gerardo\_cosme@solartekpr.net; contratistas@jrsp.pr.gov; victorluisgonzalez@yahoo.com; Cfl@mcvpr.com; nancy@emmanuelli.law; jrinconlopez@guidehouse.com; Josh.Llamas@fticonsulting.com; Anu.Sen@fticonsulting.com; Ellen.Smith@fticonsulting.com; Intisarul.Islam@weil.com; alexis.ramsey@weil.com; kara.smith@weil.com; rafael.ortiz.mendoza@gmail.com; rolando@emmanuelli.law; monica@emmanuelli.law; cristian@emmanuelli.law; luis@emmanuelli.law; varoon.sachdev@whitecase.com; javrua@sesapr.org; agraitfe@agraitlawpr.com; jpouroman@outlook.com; epo@amgprlaw.com; loliver@amgprlaw.com; acasellas@amgprlaw.com; matt.barr@weil.com; Robert.berezin@weil.com; Gabriel.morgan@weil.com; corey.brady@weil.com; lindsay.greenbaum@analysisgroup.com; harrison.holtz@analysisgroup.com; charles.wu@analysisgroup.com; Brian.Gorin@analysisgroup.com; Bhumika.Sharma@analysisgroup.com; Rachel.Anderson@analysisgroup.com; lramos@ramoscruzlegal.com; tlauria@whitecase.com; gkurtz@whitecase.com; ccolumbres@whitecase.com; isaac.glassman@whitecase.com; tmacwright@whitecase.com; jcunningham@whitecase.com; mshepherd@whitecase.com; jgreen@whitecase.com; hburgos@cabprlaw.com; dperez@cabprlaw.com; howard.hawkins@cwt.com; mark.ellenberg@cwt.com; casey.servais@cwt.com; bill.natbony@cwt.com; zack.schrieber@cwt.com; thomas.curtin@cwt.com; escalera@reichardescalera.com; riverac@reichardescalera.com; susheelkirpalani@quinnemanuel.com; erickay@quinnemanuel.com; dmonserrate@msglawpr.com; fgierbolini@msglawpr.com; rschell@msglawpr.com; eric.brunstad@dechert.com; Stephen.zide@dechert.com; David.herman@dechert.com; Isaac.Stevens@dechert.com; James.Moser@dechert.com; michael.doluisio@dechert.com; Kayla.Yoon@dechert.com; mfb@tcm.law; lft@tcm.law; arosenberg@paulweiss.com; pbrachman@paulweiss.com; swintner@paulweiss.com; kzeituni@paulweiss.com; Julia@londoneconomics.com; Brian@londoneconomics.com; luke@londoneconomics.com; juan@londoneconomics.com; mmcgill@gibsondunn.com; LShelfer@gibsondunn.com; jcasillas@cstlawpr.com; jnieves@cstlawpr.com; pedrojimenez@paulhastings.com; ericstolze@paulhastings.com; arrivera@nuenergypr.com;

apc@mcvpr.com; ramonluisnieves@rlnlegal.com; kbailey@acciongroup.com;  
shempling@scotthemplinglaw.com; rsmithla@aol.com; guy@maxetaenergy.com;  
jorge@maxetaenergy.com; rafael@maxetaenergy.com; dawn.bisdorf@gmail.com;  
msdady@gmail.com; mcranston29@gmail.com; ahopkins@synapse-energy.com;  
clane@synapse-energy.com; kbailey@acciongroup.com; zachary.ming@ethree.com;  
NEPRconsultants@acciongroup.com; carl.pechman@keylogic.com;  
bernard.neenan@keylogic.com; tara.hamilton@ethree.com; aryeh.goldparker@ethree.com;  
roger@maxetaenergy.com; Shadi@acciongroup.com; MWhited@synapse-energy.com.



**DLA Piper (Puerto Rico) LLC**

B-7 Tabonuco Street

Suite 1501

Guaynabo, Puerto Rico 00968

Tel. 787-945-9122 / 9103

Fax 939-697-6092 / 6063

*/s/ Margarita Mercado Echegaray*

Margarita Mercado Echegaray

RUA 16,266

[margarita.mercado@us.dlapiper.com](mailto:margarita.mercado@us.dlapiper.com)

*/s/ Jan M. Albino López*

Jan M. Albino López

RUA 22,891

[jan.albinolopez@us.dlapiper.com](mailto:jan.albinolopez@us.dlapiper.com)

## *Annex A*

### Resumen del *Alegato de LUMA en respuesta a cuestiones legales* presentada por LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC

El 6 de marzo de 2026, LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”) presentaron un escrito ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“NEPR”), mediante el cual LUMA respondió a una serie de preguntas legales y de política pública, contenidas en la Orden emitida por el Oficial Examinador, el 22 de diciembre de 2025. Como cuestión de umbral, LUMA sostiene que varias de las preguntas jurídicas planteadas exceden el alcance de este caso tarifario y no están maduras para adjudicación.

**Pregunta 1:** El Oficial Examinador solicitó aclaración sobre el alcance de la autoridad estatutaria del NEPR para imponer multas a los operadores y las acciones disponibles si un operador se niega a pagar una multa. En respuesta, LUMA argumenta que la discusión sobre el tratamiento y pago de multas es prematura, dado que el requisito de ingresos propuesto no incluye una partida para pagar multas impuestas por el NEPR. LUMA explica que el NEPR deriva su autoridad para imponer multas administrativas de la Ley 57-2014, que faculta al NEPR a adoptar las reglas, órdenes y reglamentos necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes e imponer multas, y que el Reglamento 8543 del NEPR sobre *Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, establece requisitos procedimentales previos a la imposición de multas. Si un operador se niega a pagar, el NEPR puede recurrir a los tribunales y solicitar órdenes de desacato.

Con respecto a la fuente de fondos para pagar multas, LUMA señala que la Ley 2-2025 enmendó la Ley 57-2014 para establecer que las multas impuestas por el NEPR a un operador privado serán pagadas por el Operador con sus propios fondos y se considerarán costos no permitidos. Sin embargo, el Acuerdo de Operación y Mantenimiento (“OMA”, por sus siglas en inglés) especifica que las multas constituyen costos no permitidos únicamente cuando resulten de acciones inconsistentes con el OMA, estableciendo un proceso separado bajo el Artículo 15 para que la Autoridad de Alianzas Público-Privadas (P3A), no el NEPR, determine si un costo particular es no permitido.

**Pregunta 2:** El Oficial Examinador preguntó si los estatutos permiten que el NEPR apruebe requisitos de ingresos y metodologías de diseño tarifario, pero no tarifas específicas, permitiendo calcular nuevas tarifas anualmente aplicando nuevos determinantes de facturación al requisito de ingresos ya aprobado. LUMA responde que, en ausencia de un proceso extraordinario de revisión tarifaria iniciado por el NEPR, la actualización anual de determinantes de facturación es contraria a la Ley 57-2014. La ley contempla que las tarifas aprobadas permanezcan en vigor por al menos ciclos de tres años, a menos que el NEPR decida *motu proprio* realizar una revisión tarifaria.

**Pregunta 3:** El Oficial Examinador solicitó clarificación sobre el deber y la discreción del NEPR para utilizar la asequibilidad como criterio en la determinación del requisito de ingresos, la asignación de ingresos y el diseño tarifario. LUMA sostiene que las Leyes 57-2014 y 17-2019 no permiten al NEPR considerar la asequibilidad al establecer el requisito de ingresos aprobado para establecer tarifas justas y razonables. Sin embargo, el NEPR puede considerar la asequibilidad en el diseño tarifario y la asignación de costos como una consideración de política pública. La política

pública adoptada en la Ley 17-2019 considera la practicabilidad como un principio rector en el diseño de estructuras tarifarias, junto con los principios de acceso universal a la energía eléctrica y eficiencias en la generación, transmisión y distribución. LUMA enfatiza que los términos “asequibilidad” y “practicabilidad” no están definidos en los estatutos, por lo que el texto legal no proporciona criterios para que el NEPR los considere como requisitos independientes. Al establecer el requisito de ingresos, las tarifas deben garantizar que el sistema tenga ingresos suficientes para proporcionar un servicio confiable y mantener e invertir en el sistema, siendo esta la tarea principal de la fijación de tarifas.

**Pregunta 7:** El Oficial Examinador preguntó qué obligación legal y qué discreción tiene el NEPR para determinar cómo tratar en el requisito de ingresos los costos relacionados con la responsabilidad por negligencia, incluyendo compensación a víctimas de negligencia, costos de defender contra reclamaciones, seguros y otros costos. LUMA responde que la determinación sobre si los costos de responsabilidad por negligencia son recuperables, exige la consideración de hechos específicos respecto a la alegada acción negligente, y por lo tanto, es impropio que el NEPR responda esta pregunta en este caso tarifario sin una controversia real y viva. El NEPR debe considerar que tiene la obligación de asegurar que los costos operacionales legítimos necesarios para mantener un servicio confiable sean recuperables.

En cuanto a la compensación adeudada a víctimas de negligencia, LUMA indica que esta discusión es prematura, ya que hasta la fecha ningún tribunal, cuerpo regulador u otra autoridad adjudicativa ha impuesto responsabilidad de compensación pagadera en el período tarifario a LUMA. Respecto a los costos de evaluación, procesamiento y defensa contra reclamaciones, el OMA establece que estos costos incurridos por LUMA en la operación del sistema de transmisión y distribución son pagados por PREPA y finalmente recuperados a través de tarifas.

**Pregunta 8:** El Oficial Examinador preguntó sobre el significado práctico de “carga de la prueba” en el contexto de la regulación de servicios públicos en Puerto Rico y si existe una presunción de prudencia que se aplique a las empresas de servicios públicos. LUMA cita la Sección 6.25(b) de la Ley 57-2014, que establece que la empresa eléctrica solicitante tiene la carga de demostrar que la tarifa propuesta es justa y razonable, consistente con prácticas fiscales y operacionales sólidas. LUMA argumenta, citando jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, que la buena fe debe presumirse por parte de los administradores de un negocio. Esta presunción de prudencia no traslada el peso de la prueba, sino que traslada la carga de producción al regulador u otra parte contendiente para demostrar una base sostenible para plantear el espectro de imprudencia. Solo cuando se realiza una demostración de ineficiencia o imprevisión la presunción de prudencia no sobrevivirá. LUMA sostiene que cumplió con su carga de probar que los costos propuestos son justos y razonables, y que ni el NEPR ni los tenedores de bonos presentaron evidencia afirmativa para cuestionar sus costos.

**Pregunta 9:** El Oficial Examinador preguntó si los estatutos permiten un ajuste anual al desacoplamiento (“decoupling”, en inglés) fuera de un *rider* y fuera de un nuevo caso tarifario, incluyendo cualquier problema estatutario relacionado con la prohibición de fijación retroactiva de tarifas. LUMA argumenta que la Ley 57-2014 no permite que el NEPR apruebe ajustes anuales a la tarifa por kWh fuera de un caso tarifario. Sin embargo, el mecanismo de desacoplamiento propuesto sería implementado mediante un *rider* aprobado en el contexto de un caso tarifario, de

conformidad con Ley 57. La prohibición contra la fijación retroactiva de tarifas no impediría la aprobación del *rider* de desacoplamiento propuesto porque el NEPR estaría aprobando una tarifa base y un *rider* de desacoplamiento al mismo tiempo, sin alterar las tarifas retroactivamente.

**Pregunta 10:** El Oficial Examinador preguntó si la frase “eventos de emergencia o temporales” bajo la Sección 6.25(d) de la Ley 57-2014 contempla una situación donde, si la empresa de servicios públicos no gasta fondos ahora, un proyecto o actividad particular costará más después. LUMA sostiene que esta pregunta está fuera del alcance de este procedimiento, ya que este caso tarifario no involucra una petición de tarifa de emergencia y ninguna parte presentó evidencia para respaldar una tarifa de emergencia. Sin perjuicio de lo anterior, LUMA describe el marco legal aplicable, citando el caso *Meléndez Ortiz v. Valdejully*, 120 DPR 1 (1987), donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que el término “emergencia” comprende un evento o una combinación y acumulación de circunstancias que requieren acción inmediata. El Tribunal identificó dos criterios particularmente relevantes: (1) una amenaza presente o claramente inminente de que la empresa de servicios públicos no podrá continuar cumpliendo con sus obligaciones de servicio público; y (2) una amenaza presente o claramente inminente de que la empresa no podrá obtener los fondos necesarios para financiar la construcción de plantas nuevas o de reemplazo. Recientemente, en el Caso No. NEPR-AP-2025-0002, el NEPR interpretó que un evento califica como “emergencia” o “temporal” cuando crea una amenaza urgente de degradación del servicio o colapso financiero que no puede esperar resolución a través del calendario ordinario de casos tarifarios.

**Pregunta 11:** El Oficial Examinador preguntó sobre la legalidad de reembolsar a los clientes si costos de capital no federal (“NFC”, por sus siglas en inglés) incluidos en el requisito de ingresos autorizado posteriormente reciben fondos federales o del Estado Libre Asociado. LUMA responde que el único escenario en el que la Ley 57-2014 permite al NEPR alterar una tarifa aprobada retroactivamente, incluyendo mediante reembolsos, es la Sección 6.25(f), que gobierna la reconciliación final de tarifas provisionales. LUMA argumenta que está en el mejor interés de los clientes y del sistema de transmisión y distribución invertir los fondos de FEMA en el sistema.

LUMA sostiene, además, que la aprobación por parte del NEPR de un mecanismo de reembolso en esta etapa violaría el debido proceso de ley y el requisito de que cualquier decisión se base en evidencia sustancial contenida en el expediente administrativo. Ninguna parte presentó una propuesta respaldada por testimonio para reembolsar a los clientes si proyectos financiados con tarifas posteriormente resultan elegibles para reembolso de FEMA u otras fuentes. El curso de acción procesalmente correcto es que el NEPR mantenga el requisito de ingresos aprobado inalterado y evalúe cómo el presupuesto disponible puede ser prudentemente reasignado a otras necesidades críticas del sistema dentro del marco de ingresos existente. Devolver fondos a los clientes socavaría la capacidad de la compañía de servicios públicos para cumplir con el presupuesto aprobado, debilitaría su posición de capital de trabajo y exacerbaría las restricciones de liquidez.